



RESOLUCION No.
16 NOV. 2023

Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 0759 de 12 de julio de 2012, se ordenó el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra el Municipio de Mahates - Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de dicho acto administrativo. Resolución esta notificada el 24 de agosto del 2012.

Que en el artículo segundo de la resolución antes mencionada se otorgó al municipio de Mahates-Bolívar, un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, para que a llegue a esta Corporación:

1. informe detallado con sus soportes respectivos, de las acciones adelantadas a efectos de erradicar los botaderos satélites existentes en el municipio y en su área rural.
2. informe detallado de las especificaciones técnicas y con los soportes respectivos, de las condiciones en las cuales se presta el servicio de aseo en el municipio actualmente, y de cuáles son las acciones a adelantar por el municipio a efectos de asumir la prestación del servicio de aseo.

Que en el artículo tercero se estableció que el municipio de Mahates – Bolívar, implementara las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución N° 0186 de marzo 03 de 2008, a efectos de minimizar los impactos ambientales negativos que se han causado al ambiente y a la población, por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos.

Que en los artículos cuarto y quinto de la resolución N° 0759 de 12 de julio de 2012, se requirió al municipio de MAHATES BOLIVAR, para que adelante las acciones necesarias a fin de erradicar y controlar todos los botaderos satélites que se encuentran en el municipio, entre ellos el ubicado en



RESOLUCION No. **Nº - 1801**
16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

el sector La Vela, a orillas del Arroyo Grande, el ubicado en el corregimiento de Malagana, entre la entrada del corregimiento se San Basilio de Palenque y la entada a la cabecera municipal de Mahates, el ubicado en el puente Arroyo Grande y en la margen izquierda de la vía hacia el pozo San Roque o sector conocido como camino a Martín Polo; así mismo para que se allane al cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la resolución No. n° 0109 de febrero 07 de 2011, en la que solicitó al municipio dar respuesta a lo pedido por esta Corporación, con respecto a la implementación del Comparendo Ambiental.

Que una vez revisado el documento "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de Mahates", presentado por el Secretario de Planeación Municipal, se pudo establecer que éste no corresponde a una actualización del Plan, sino a una copia del Documento original elaborado en el año 2004.

Que teniendo en cuenta el anterior documento presentad por dicho municipio se elaboró el concepto técnico No. 717 del 15 de julio del 2013, en el cual se conceptuó lo siguiente: "(...)"

CONCEPTO TÉCNICO

1. *El documento presentado por el Municipio de Mahates: " Actualización del PGIRS", no corresponde a una actualización del Plan sino a una copia del documento PGIRS original elaborado en el año 2012.*
2. *El municipio de Mahates deberá actualizar el PGIRS teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución N° 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
3. *La formulación del Plan debe realizarse de manera participativa, en la que intervenga, personal de la administración municipal, de la empresa prestadora del servicio de aseo, representantes de la autoridad ambiental, del sector productivo, entre otros.*
4. *El PGIRS actualizado deberá guardar coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal y el Esquema de Ordenamiento Territorial. Así mismo, deberá considerarse lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique y el componente de gestión de riesgo para la localización de infraestructura asociada a residuos sólidos.*
5. *De igual forma, para la actualización del Plan deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones.*

- o *Deberán desarrollarse y/o complementarse los siguientes aspectos:*

Diagnóstico General: Usos del suelo y áreas definidas para la prestación del servicio de aseo: No se presentan planos, ingresos anuales del ente territorial destinados al servicio público de aseo, servicio de la deuda del municipio, compromisos de vigencias futuras.

Diagnóstico Socioeconómico: Industria, comercio y actividades agrícolas que puedan aprovechar los residuos generados, identificación de áreas degradadas susceptibles de ser acondicionadas con abonos orgánicos, ingreso per cápita y capacidad de pago de los usuarios, estratificación socioeconómica.



RESOLUCION No.

16 NOV. 2023

Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Diagnóstico Ambiental: Identificación de botaderos a cielo abierto, saneamiento de botaderos satélites, fuentes de agua cercanas y nivel de afectación de sitios de disposición final sobre las mismas, identificación de poblaciones y comunidades afectadas por los actuales sitios de disposición final.

Diagnóstico técnico — operativo: Para realizar la caracterización de los residuos sólidos generados en el municipio debe tenerse en cuenta la metodología establecida en el Título F. Sistemas de Aseo Urbano del RAS 00.

Análisis Brecha: Definición de causas y consecuencias de los problemas identificados.

- *Para la selección y definición de sitios de disposición Anal de residuos sólidos se deberá realizar un análisis detallado de los posibles sitios, atendiendo los criterios establecidos en el Decreto 838 de 2005, y en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.*
- *Las líneas de acción, objetivos, metas e indicadores que se establezcan, deberán estar articulados entre si y estar relacionados con los diferentes componentes de la Gestión Integral de Residuos. Los indicadores propuestos deberán ser medibles, oportunos y útiles al momento de determinar los avances de la Gestión del municipio en la materia.*
- *Los proyectos que se definan en la estructuración del Plan, deberán ser apropiados, viables y sostenibles para el municipio, considerando sus características, capacidades, las principales problemáticas identificadas en la fase de diagnóstico y las perspectivas futuras acerca de la prestación del servicio de aseo.*
- *Para los proyectos de disposición final de residuos sólidos deberá propenderse por la regionalización.*
- *El Plan de contingencia deberá considerar las diferentes dificultades y situaciones que puedan obstaculizar la prestación eficiente del servicio de aseo en todos sus componentes; además, deberá establecer las alternativas para restablecer el servicio en el menor tiempo posible (...)"*

Que por Resolución N° 0924 de 30 de julio de 2013, se requirió al Municipio de Mahates – Bolívar, para que, a través de su representante legal, actualice el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, teniendo en cuenta las observaciones relacionadas en el concepto técnico No. 0717 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la metodología establecida en la Resolución No. 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales deberán guardar armonía y coherencia con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Resolución está notificada por aviso el 5 de septiembre del 2013.

Que en el artículo Segundo de la resolución No. 0924 de 2013, se otorgó al municipio de Mahates – Bolívar, un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para que presentara actualización del PGIRS del mentado municipio ante esta Corporación.

Que la Resolución No. 0924 de 30 de julio de 2013, fue notificada mediante aviso, recibido en la Alcaldía municipal de Mahates – Bolívar, por la funcionaria Vilma Valiente P; el día 5 de septiembre de 2013, siendo las 9: 27 a.m.

RESOLUCION No.

16 NOV. 2023

Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la Subdirección de Gestión Ambiental como parte de las actividades de Seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el PGIRS del Municipio de Mahates, y en los diferentes actos administrativos expedidos por Cardique en relación con este tema, realizó visita técnica al citado Municipio el día 06 de agosto de 2013, la cual fue atendida por las funcionarias de la administración municipal Karen Martínez, Secretaria de Gobierno y Rosyany Rodríguez, Jefe de presupuesto; emitiendo concepto técnico No. 0916 de 04 de septiembre de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

"(...)

- **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO**

Según informa la señora Rodríguez, el municipio de Mahates actualmente no cuenta con el servicio de aseo; se continúan presentando inconvenientes con la empresa Aguas Canal del Dique S.A E.S.P. con la cual se contrató la prestación del servicio (lo cual se ha detallado en conceptos técnicos anteriores), dado que no ha asumido esta obligación.

Los residuos sólidos generados son manejados desde cada vivienda, algunos los disponen en botaderos a cielo abierto y otros realizan quemas.

El municipio viene realizando la limpieza y recolección de los residuos sólidos dispuestos en estos botaderos satélites cada tres (3) meses, aproximadamente, sin embargo, manifiesta desconocer el sitio donde los disponen finalmente.

La Jefe de Presupuesta de dicha municipalidad, hace énfasis en que el municipio de Mahates, es de sexta categoría, se encuentra descertificado en Agua Potable, por lo que estos recursos se encuentran pignorados, es decir, el municipio no cuenta con el rublo requerido para la prestación del servicio de aseo.

- **BOTADEROS A CIELO ABIERTO**

Como parte de esta visita técnica se realizó u recorrido por diferentes sectores de la cabecera municipal, evidenciándose la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto, entre los sitios identificados se encuentran:

Botadero sobre la margen izquierda de la vía hacia el Pozo San Roque o sector conocido como camino a Martin Polo, en las coordenadas 10°13'36.96" N; 75°11'10. 02" W y 10°13'42. 42" N, 75°11'10.08" W, en un tramo aproximado de 200 m.

Botadero sector puente metálico sobre el arroyo Grande, en las coordenadas 10°14'21.5"N; 75°11 11.5" W.

Botadero sector La Vera, en inmediaciones a la institución educativa Camilo Torres, en las coordenadas 10°14'23. 01"; W; i 75°1118.91" y N; 10° 14'26.42", W. 75°1121.22".

RESOLUCION No. **Nº - 1801**
16 NOV, 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Botadero sector Barrio Santander en inmediaciones a la Institución Educativa Lázaro Martínez Olier, en las coordenadas 10º 14'7.08" N; 75º11 '55.02" W

En todos estos sitios se evidencio disposición inadecuada de residuos a cielo abierto, sin ningún mecanismo para el control de los lixiviados y gases generados como producto de la descomposición misma de los residuos, proliferación de olores desagradables, presencia de animales (cerdos, gallinas) y vectores transmisores de enfermedades, además, como agravante de la situación, algunos botaderos, como el localizado en inmediaciones al puente colgante (botadero con mayor cantidad de residuos dispuestos) se encuentran muy cercanos a fuentes hídricas (menos de 20 metros), tal es el caso del Arroyo Grande, el cual, aunque no es la fuente de abastecimiento del acueducto municipal, si es utilizado por algunos pobladores para realizar labores domésticas.

De igual forma, se identificaron dos (2) botaderos satélites ubicados en cercanías a instituciones educativas del municipio, lo que representa un gran riesgo para la salud de la comunidad educativa, principalmente, de los niños.

Aunque los funcionarios de la administración municipal manifiestan que se vienen realizando actividades de limpieza y recolección de los residuos sólidos dispuestos en estos botaderos a cielo abierto, éstas serán sólo paños de agua tibia que no resolverán de fondo la grave Situación Ambiental y sanitaria que se presenta en el municipio, debida a que la comunidad necesita disponer sus residuos y seguirá utilizando estos sitios hasta tanto se cuente con una eficiente prestación del servicio de aseo.

• **PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIRS**

En relación con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, durante esta visita técnica no se suministraron ni evidenciaron avances en la ejecución de los proyectos que hacen parte del plan.

Por lo anterior, se puede establecer que la información continúa siendo la misma proporcionada en los últimos conceptos técnicos (2012) de seguimiento al PGIRS del municipio de Mahates:

Proyecto	Periodo de ejecución	Estado de cumplimiento
Módulo de manejo de residuos sólidos para el área de educación ambiental en primaria y educación básica	2006	En el expediente que se tienen en la Corporación, correspondiente al PGIRS del municipio de Mahates reposan soportes de la implementación de actividades de capacitación en el tema de residuos sólidos.
Sensibilización y capacitación ambiental sobre el manejo de los residuos sólidos a organizaciones de aseo y comunidad en General.	2007 - 2008	
Saneamiento de botaderos satélites a cielo abierto y recuperación de las fuentes de agua superficiales contaminadas por vertimiento de residuos sólidos.	2006	Incumplimiento. Aunque se han realizado algunas actividades, al no prestarse el servicio de aseo, se continúan disponiendo residuos en un gran número de botaderos a cielo abierto.
Proyecto piloto de separación en la fuente de residuos sólidos, con instituciones educativas y juntas de Acción Comunal.	2009 - 2010	Incumplimiento. Solo se tienen soportes de actividades de capacitación y sensibilización sobre separación en la fuente

RESOLUCION No.

16 NOV. 2023

Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Proyecto de viabilidad para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos 2007-2008 *Se constituyó empresa, pero no se está prestando el servicio*

Ampliación de la cobertura de aseo hacia los corregimientos 2011-2012 *No se ha implementado*

Estudio y evaluación del sistema tarifario para la prestación del servicio de aseo. 2008 *Implementado*

Caracterización de los residuos sólidos 2006 *No se ha implementado*

Constitución y operación de una empresa de economía solidaria dedicada a las tareas de recolección y clasificación de material aprovechable. 2008-2009 *No se ha implementado*

Dotación de herramientas y equipo para la empresa de economía solidaria. 2009 *No se ha implementado*

Implementación del sistema de gestión ambiental municipal 2008-2009 *No se ha implementado*

Proyecto piloto de viabilidad técnica y económica para la implementación de un sistema de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos. 2010-2011 *No se ha implementado*

Implementación y ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios. 2006-2010 *Implementado*

Teniendo en cuenta los datos anteriores, se puede establecer que el Municipio de Mahates, solo ha implementado su PGIRS en un 20%, aproximadamente.

Actualización del PGIRS

Aunque el municipio de Mahates presentó ante Cardique un documento denominado "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos", este documento no corresponde a la actualización del Plan sino a copia de documento original, tal como se estableció en concepto técnico No. 717 de 16 de julio de 2013.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al Municipio de Mahates, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al lema, para la expedición del presente concepto técnico, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones.

- *En el municipio de Mahates, sigue incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 4 del Decreto 1713 del año 2002, el cual establece: "Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni" para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin alentar contra los paisajes y lugares de especial interés".*
- *Como consecuencia de lo anterior, en el municipio se encuentran diferentes botaderos a cielo abierto en los que la comunidad dispone sus residuos; esta práctica es realizada sin*

RESOLUCION No.

16 NOV. 2023

Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ninguna medida de control y sin tener en cuenta los procedimientos que garanticen una disposición técnica y ambientalmente apropiada, por lo que genera impactos ambientales negativos sobre los componentes agua, aire, suelo, paisaje y atenta contrala salud de la población, como se describe a continuación.:

Componente	Acción	Impacto
Agua		
Aire		
Suelo		
Fauna	Disposición de Residuos sin cobertura	Proliferación de vectores como gallinazos, ratas, moscas que representan riesgo de enfermedades.
Medio perceptivo paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	
Salud de la población		

A través de las Resoluciones No. 186 del 3 de marzo de 2008 y 0080 del 21 de enero de 2011, Cardique estableció las siguientes obligaciones a cumplir por parte del Municipio de Mahates:

Obligación	Estado de cumplimiento
<i>Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en el puente arroyo grande y en el propio arroyo, retirando las basuras depositadas en sus orillas</i>	<i>Incumplimiento. Se continúan disponiendo residuos en estos sitios</i>
<i>Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos e iniciar la restauración ambiental del mismo.</i>	<i>Incumplimiento</i>
<i>Clausurar el resto de botaderos en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales.</i>	<i>Incumplimiento</i>
<i>Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos en l municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.</i>	<i>Incumplimiento. No se está prestando el servicio de aseo.</i>

Por medio de la Resolución No. 0759 del 12 de julio de 2012, Cardique, ordena el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra el municipio de Mahates, con el fin de verificar los hechos u omisiones de presunta infracción ambiental, en esta misma resolución se requiere al municipio para que presente la siguiente información:

Obligación	Estado de cumplimiento
<i>Presentar un informe detallado con sus informes respectivos, de las acciones adelantadas a efecto de erradicar los botaderos satélites existentes en el municipio y en su área rural.</i>	<i>Incumplimiento. No se presentó, el plazo venció el 10 de septiembre de 2012</i>
<i>Presentar un informe detallado de las especificaciones técnicas, con los soportes respectivos de las condiciones en las cuales se presta el servicio de aseo en el municipio actualmente y de cuáles son las acciones a adelantar por el municipio a efectos de asumir la prestación de servicio de aseo.</i>	<i>Incumplimiento. No se presentó la información el plazo venció el 10 de septiembre de 2012.</i>

El municipio de Mahates, no ha cumplido con la implementación de todos los proyectos contemplados en el PGIRS, que, de acuerdo con el respetivo cronograma, a la fecha han debido ser ejecutados.

Él no ha presentado la actualización del PGIRS.

RESOLUCION No. **Nº - 1801**
16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

DE LA RESOLUCION DE FORMULACION DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Resolución No. 0052 de 22 de enero de 2014, se formularon cargos contra el Municipio de Mahates - Bolívar, los cuales se concretan en:

1.1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución número de marzo 03 de 2008 "Por medio de la cual se cerró la investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el Municipio de MAHATES BOLIVAR", en lo relacionado con:

- 1.1.1. "Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en el Puente Arroyo grande y en el propio arroyo, retirando las basuras depositadas en sus orillas.
- 1.1.2. Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos e iniciar la restauración ambiental del mismo.
- 1.1.3. Clausurar el resto de botaderos en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales.
1. 1.4. Presentar, en un término de quinde (15) días hábiles, un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS, ajustado al Plan de Desarrollo Municipal."

1.2. Incumplimiento de todos los proyectos contemplados en el PGIRS que a la fecha han debido ser ejecutados.

1.3. Incumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 0109 de 07 de febrero de 2011, en lo referente a presentar información acerca de la implementación del comparendo ambiental.

1.4. Incumplimiento con lo establecido en Resolución número 0924 de 30 de julio de 2013, Por medio de lo cual re hacen unos requemamientos y se dictan otras disposiciones, en lo referente a presentar actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Qué la Resolución No. 0052 de 22 de enero de 2014, fue notificada el 21 de febrero del 2014.

Que luego de la visita de seguimiento realizada por los funcionarios de la Oficina de Gestión Ambiental se emite el siguiente concepto técnico No. 0571 de 12 de agosto de 2015 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Se confirma en todas sus partes lo establecido en Concepto Técnico N° 0332 del 11 de mayo de 2012 y 916 de 04 de septiembre de 2013.
2. El municipio de Mahates sigue incumpliendo con la obligación de prestar el servicio de aseo de manera eficiente a todos sus habitantes. Aunque la administración municipal manifiesta venir realizando acciones para poder iniciar la prestación del servicio de aseo en próximos meses, no se suministraron soportes de estas acciones y al momento de esta visita técnica el servicio de aseo no se está prestando.
3. Los residuos sólidos generados en el Municipio de Mahates continúan siendo dispuestos a cielo abierto en botaderos localizados en diferentes sectores del caso urbano y del área rural, generándose con ello impactos ambientales negativos, tal como se detalló en las consideraciones de este Concepto.

RESOLUCION No.
16 NOV. 2023

Nº 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

4. *Pese a las acciones de limpieza y recolección de los residuos sólidos dispuestos en botaderos satélites, que manifiesta realizar la administración municipal, estos botaderos seguirán proliferándose y generándose con ello afectación al ambiente, hasta tanto se preste el servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final, de manera eficiente.*
5. *Se considera pertinente requerir al municipio de Mahates para que presente, en el término de 15 días, información técnica de las actividades de limpieza y recolección de los residuos sólidos depositados en botaderos satélites que viene realizando (frecuencias, cantidades de residuos recolectados, vehículos utilizados para el transporte), especificando el sitio donde estos residuos se están disponiendo finalmente, todo esto con los soportes respectivos.*
6. *Se reitera la obligación del Municipio de Mahates de realizar la disposición de los residuos sólidos en un Relleno Sanitario con Licencia Ambiental, ya que son éstos los lugares técnicamente diseñados para la disposición mal controlada de los residuos sólidos, sin que se cause peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando los impactos ambientales que se pudieran generar en los componentes aire, agua y suelo, y utilizando principios de ingeniería; confinación y aislamiento de los residuos en un área mínima, compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados y cobertura final.*
7. *El municipio de Mahates sigue incumpliendo con las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 186 del 3 de marzo de 2008 del 21 de enero de 2011, en lo relacionado con:*
 - *Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en el puente Arroyo Grande y en el propio arroyo, retirando las basuras depositadas en sus orillas.*
 - *Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos e iniciar la restauración ambiental del mismo.*
 - *Clausurar el resto de botaderos en diferentes sitios de la cabecera y zonas rurales.*
 - *Presentar, en un término de quince (15) días hábiles, un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS, ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.*
8. *El Municipio de Mahates no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo segundo de la resolución N°. 0759 del 12 de julio de 2012, en lo referente a presentar:*
 - *Informe detallado con sus soportes respectivos, de las acciones adelantadas a efectos de erradicar los botaderos satélites existentes en el municipio y en su área rural.*
 - *Informe detallado de las especificaciones técnicas, con los soportes respectivos, de las condiciones en las cuales se presta el servicio de aseo en el municipio actualmente y de cuáles son las acciones a adelantar por el municipio a efectos de asumir la prestación del servicio de aseo.*
9. *El Municipio de Mahates no ha cumplido con la implementación de todos los proyectos contemplados en el PGIRS que a la fecha han debido ser ejecutados. El municipio de Mahates ha incumplido con la implementación de, aproximadamente, el 77% de los proyectos contenidos en el PGIRS.*
10. *Se reitera la obligación del municipio de Mahates de implementar todos los proyectos contemplados en este Plan, entre ellos, los proyectos referentes al componente de aprovechamiento. considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrios, papel, plásticos, entre otros.*

RESOLUCION No.

16 NOV. 2023 Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

11. El municipio de Mahates no ha presentado la actualización de su PGIRS. En este sentido, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 2981 de 2013, el Ministerio de Vivienda otorga un nuevo plazo de 18 meses para que los municipios actualicen su PGIRS, por lo que se deja a consideración de la oficina jurídica esta situación.

12. El municipio de Mahates ha incumplido con lo establecido en la Resolución N° 0109 del 07 de febrero de 2011, referente a la adopción e implementación del Comparendo Ambiental.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°. – Descargo

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

DEL AUTO DE PRUEBA

Que mediante Resolución No. 1821 de 30 de noviembre de 2015, se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el municipio de Mahates – Bolívar. Resolución esta notificada por aviso No. 6755 de fecha 7 de diciembre del 2016.

Que revisado el expediente No. SA 11702-1, no se observa escrito de descargos dentro de la foliatura, razón por la cual el municipio de Mahates – Bolívar, perdió oportunidad alguna de utilizar este medio de defensa y de solicitar las prácticas de pruebas.

Por lo anterior esta Corporación, considera no necesario la práctica de pruebas dentro del proceso, así las cosas, se torna inane abrir periodo probatorio.

Que el Señor Ricardo Hernández Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N°9.079.762 y otros en calidad de miembros de la comunidad, remiten a la Corporación, en fecha 02 de agosto de 2017, copia de comunicación enviada al alcalde municipal de Mahates, Bolívar en la que ponen en conocimiento el problema de "basuras" que se viene presentando en la comunidad donde, desde hace más de 6 meses se han acumulado basuras que pueden traer enfermedades y solicitan información sobre el Plan de manejo de Residuos sólidos que desde la administración local se está implementando o se va a implementar en la comunidad de San Basilio de Palenque.

Que el día 8 de septiembre se realizó visita técnica al corregimiento de Palenque, en el municipio de Mahates, en la que se sostuvo una reunión a raíz de una queja presentada por líderes de su comunidad quienes se lamentan por la situación precaria debido a la disposición de basura, de dicha visita se emite el concepto técnico No. 940 de 27 de octubre de 2017 la cual se describe lo siguiente:

"(...)

Descripción de lo realizado

Se realizó una reunión con líderes de la comunidad quienes manifestaron su preocupación por la situación actual de los residuos en el corregimiento.

RESOLUCION No.

Nº - 1801 QUE

16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Como parte de la visita técnica se llegó hasta el sitio denominado "Planta de Aprovechamiento", donde se están llevando los residuos sólidos recolectados en el corregimiento. Se pudo evidenciar que el sitio no está operado como una planta de aprovechamiento sino como un botadero a cielo abierto, en el que se están depositando los residuos sin ningún tipo de clasificación y sin ningún control de lixiviados y gases. Al momento de la visita no se encontró personal responsable del proyecto en el sitio.

En el área se encuentra una estructura con techo y piso en la que se tenía considerado realizar la clasificación y almacenamiento de los residuos aprovechables. También se evidencia la construcción y puesta en marcha de una zona de aprovechamiento de residuos orgánicos (compostaje — lombricultura) pero se observa en estado de abandono.

Los residuos sólidos (gran cantidad) se encuentran dispuestos no sólo dentro de la estructura instalada para el almacenamiento sino también por fuera de ella; por lo que están expuestos al

contacto con la lluvia, lo que a su vez aumenta el caudal de lixiviados, además de que los residuos están en contacto directo con el suelo, aumentando el riesgo de contaminación del recurso. Se evidencia además presencia de moscas y otros vectores, así como olores desagradables.

Al consultar con miembros de la comunidad sobre esta problemática manifestaron lo siguiente: Palenque cuenta con una población aproximada de 3500 habitantes integradas en 750 familias. Actualmente en el corregimiento se están recolectando los residuos puerta a puerta y se están trasladando en motocarros hasta una "planta de aprovechamiento", que viene siendo mal operada y en la que se están depositando los residuos a cielo abierto, es decir, funciona como botadero satélite, donde se queman los residuos y los operarios no cuentan con dotación de equipos de seguridad, para su adecuado manejo.

El proyecto de recolección y aprovechamiento de residuos inició en el año 2015 con el apoyo financiero de la Fundación Familia, teniendo como operador del mismo a la Fundación MIMA, para ser desarrollado y consolidado en un período de dos años. Las acciones desarrolladas se orientaron a capacitación, asesoría, conformación de una organización para el manejo de los residuos denominada "Palenque Recicla", instalación de una planta de compostaje y aprovechamiento, dotación de maquinarias y equipos de seguridad a los operarios del sistema, estructuración de una tarifa y cobro a usuarios del sistema.

Sin embargo, pese a que los residuos son recolectados en las casas, no son comercializados para el aprovechamiento ni dispuestos en un relleno sanitario, por lo que están depositados en este sitio (planta de aprovechamiento) desde hace más de 6 meses, lo que se ha convertido en una bomba de tiempo y en una problemática ambiental para la comunidad.

Actualmente no existe un operador del proyecto, debido a que la Fundación MIMA, se desvinculó del proyecto porque se generó desconfianza de las organizaciones comunitarias de Palenque hacia su trabajo y la comunidad de Palenque no tiene la capacidad administrativa, financiera y técnica para realizar la recolección de residuos sólidos.

*Frente a lo anterior, la comunidad solicita a la CARDIQUE:
Requerimiento a la Alcaldía de Mahates, para el cumplimiento de acciones que le corresponden en este tema. Apoyo de la autoridad ambiental para la capacitación en manejo de residuos sólidos
Acompañamiento del componente de educación ambiental para el manejo de residuos sólidos.*

(...)"

RESOLUCION No. ~~No~~ - 1801

16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que posteriormente se emite el concepto técnico No. 434 de 23 de mayo de 2018, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

La problemática de disposición inadecuada de residuos sólidos, en el municipio e MAHATES continua, por lo que se generan impactos ambientales, tal como se tallo en este concepto.

Mediante Resolución No. 0052 del 22 de enero de 2014, Cardique formula cargos contra el municipio de Mahate, los cuales se concretan en: Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0186 de 2008, incumplimiento de todos los proyectos contemplados en el PGIRS que a la fecha han debido ser ejecutados. Incumplimiento de lo establecido en la resolución No. 0109 de 2011 referente a presentar información acerca de la implementación del comparendo ambiental,

incumplimiento de lo establecido en la resolución No. 0924 de 2013, en lo referente a la actualización de PGIRS; a la fecha estos incumplimientos se siguen presentando, por lo que se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado.

(...)"

Que teniendo en cuenta la visita de seguimiento realizada por el grupo de Gestión ambiental al municipio de Mahate, se expide el concepto técnico No. 1230 del 21 de diciembre de 2018, el cual conceptúa lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

La presente queja, que con lleva a una situación de mala disposición de residuos sólidos en el corregimiento de Palenque, ya había sido atendida por parte del área de gestión ambiental, lo cual dio lugar a emitir el concepto técnico No. 0940 de 2017, por lo tanto, se reitera lo establecido en dicho concepto técnico ambiental atendido.

Durante la visita técnica realizada se pudo evidenciar la situación descrita por los líderes del Corregimiento de Palenque y otros habitantes de la comunidad, respecto a la queja relacionada con la mala disposición de residuos sólidos.

Con la disposición inadecuada de residuos en los sitios referenciados en la queja se están generando impactos ambientales negativos, al aire, paisaje, suelo y agua, tal como se detalló anteriormente.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0208 de 19 de febrero de 2019, se hace una acumulación de queja presentada por la comunidad del corregimiento de San Basilio de Palenque, en el municipio de Mahates de fecha 29 de noviembre de 2018, en virtud del principio de economía procesal al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra el municipio de Mahates.

Que a través de la Resolución No. 1002 de 26 de junio de 2019 y notificada el 2 de diciembre del 2019 en el que se requirió al municipio de Mahates – Bolívar, para que en un plazo máximo de quince (15) días, hábiles, a la notificación de dicho acto administrativo realice:

RESOLUCION No.

No 1801

16 NOV 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

- Realizar la erradicación de manera inmediata del botadero a cielo abierto existente en el sector Petare del corregimiento de Palenque y hacer la gestión para que dichos residuos sean recogidos, transportados y dispuestos en un relleno sanitario licenciado, dicho botadero se ubica en la parte interna del Centro de acopio, clasificación y compostaje, por ser, el municipio de Mahates el responsable de la prestación del servicio de aseo en este territorio.
- Cumplir con los honorarios de recolección de los residuos sólidos generados por la comunidad palenquera.
- La administración municipal de Mahates deberá implementar las acciones definidas en el marco del comparendo ambiental, en armonía con lo establecido en el Nuevo Código de Policía Ley 1801 de 2016.
- La administración municipal de Mahates – Bolívar, deberá actualizar el PGIRS, de acuerdo a las disposiciones legales ambientales vigentes y socializarlo con CARDIQUE.
- La administración municipal de Mahates, deberá conminar al operador del servicio de aseo que presta los servicios en el corregimiento de Palenque para que incluya a las personas que vienen realizando las actividades de recolección, clasificación, compostaje y comercialización de los residuos sólidos aprovechables (recicladores), dentro del proceso que tiene previsto la Ley en lo concerniente a asesoría y acompañamiento.
- Las acciones que se adelanten por parte de la Alcaldía de Mahates deben ir acompañadas de campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a los habitantes de San Basilio de Palenque, en el marco del PGIRS y debe ser comunicada a CARDIQUE, una vez se cumplan cada uno de los requerimientos establecidos.

DEL AUTO DE TRASLADO Y/O ALEGATOS

Que mediante Auto No. 0337 de 12 de julio de 2019, Se corre traslado de las pruebas y de alegato de conclusión al municipio de Mahates - Bolívar. Auto este notificado electrónicamente el 23 de julio del 2019.

Que por medio del Auto No. 0424 de 26 de agosto de 2019, se declara surtida la etapa de alegatos dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contra el municipio de Mahates – Bolívar. Auto este notificado electrónicamente el 3 de septiembre del 2019.

Que revisado el expediente No. SA 11702-1 se observa que el termino de traslado se encuentra vencido y sin escrito de alegatos.

Que el alcalde de Mahates – Bolívar, presento ante esta Corporación oficio No. ODA100.13.02.124 cuya radicación es 1850 de fecha 27 de octubre del 2021, en el que informa las gestiones que se han realizado desde el año 2020 hasta la presente para subsanar y dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en Colombia y con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique (CARDIQUE) desde el año 2012.

Que en atención al Auto No. 0337 del 12 de julio de 2019, se emitió el Concepto Técnico No. 052 del 16 de marzo del 2021, en el cual se determinó valores y multas a pagar por el incumplió la implementación de erradicación de todos lo botaderos a cielo abierto en el municipio, no cumple en

RESOLUCION No.

16 NOV 2023

No - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

la totalidad de programas y proyectos establecidos en su PGIRS, No está implementado el Compendio Ambiental, Lo anterior, general un potencial moderado de afectación al ambiente por los impactos negativos al agua, suelo, aire, paisaje y la población. Así mismo, al no presentar una actualización y cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS ajustado a la normatividad, se desconoce la evidencia de este cumplimiento de tipo administrativo

En este orden de ideas, se precisa que dentro de la Resolución No. 1539 del 25 de octubre del 2022, el operador jurídico al momento de transcribir el concepto técnico No. 052 del 16 de marzo del 2021, transcribió fue el concepto técnico 541 del 3 de noviembre del 2020, concepto técnico este que corresponde al municipio de Córdoba Tetón y no al de Mahates que es en el cual se estaba trabajando.

Así mismo, se procedió a la notificación de la Resolución No. 1539 del 25 de octubre del 2022, al municipio de Córdoba Tetón.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso aclarar que el error en la transcripción del concepto técnico y el error de notificación al municipio de Córdoba Tetón, nos lleva a dejar sin efecto la Resolución No. 1539 del 25 de octubre del 2022.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales-CAR-, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

Que la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en el que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

RESOLUCION No. **1801**
1.6. NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*" (Subrayado fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● Fundamentos Constitucionales y Legales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.



RESOLUCION No.

16 NOV 2023 No - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

4. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación



RESOLUCION No.

16 NOV. 2023

No - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

5. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.

De acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que: *"las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como *"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a*



RESOLUCION No.
 16 NOV. 2023 Nº - 1801

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado¹

Tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"²

Al respecto, es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte³.

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo "actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que **ponen fin a una actuación**; disposición que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 94 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Al respecto, cabe indicar que la resolución No. 1539 de 25 de octubre de 2022, fue proferida por esta autoridad ambiental, conforme a las facultades y competencias ya relacionadas, con la cual se determinó la responsabilidad dentro del expediente SA 11702-1, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones.

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, resulta procedente estudiar la solicitud de revocatoria directa frente al acto administrativo No. 1539 de 25 de octubre de 2022, pues como se indicó es un acto administrativo definitivo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SA 11702-1.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA.

Tal como ya se ha expuesto, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

² Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992,

Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190

Tels. 669 5278 - 669 4666 – 66 94141

www.cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

RESOLUCION No. **Nº - 1801**
16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Administrativo -Ley 1437 de 2011. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Conforme a lo que precede, es viable que la Autoridad revoque sus actos administrativos, aunque estos se encuentren ejecutoriados, siempre y cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, tal y como se explicará en el desarrollo del presente acto administrativo.

Luego la revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma en la cual se establecen las causales para poder revocar un acto y los límites legales para que se dé dicha situación.

7.1. Procedimiento

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa podrá darse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 94 determina la improcedencia de la revocación directa a solicitud de parte por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"(...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

RESOLUCION No. **Nº - 1801**
16 NOV, 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)"

Por último, el artículo 97 de la citada normativa establece que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

7.2. Del Caso en concreto.

Que en el presente caso se procederá de oficio revocar la Resolución No. 1539 del 25 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que aun así la misma autoridad que expidió el acto administrativo advirtió que previamente que el concepto técnico No. 541 del 3 de noviembre del 2022, no corresponde al municipio de Mahates sino al de Córdoba Tetón y la notificación de dicha resolución al municipio de Córdoba Tetón, no se ajusta a los argumento ni antecedentes reales del municipio. Lo anterior con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la investigada, además evitar el agravio injustificado que se le puede causar con un doble inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y doble formulación de cargos, pudiendo confundir al usuario respecto de los procedimientos sancionatorios que cursan en su contra y las etapas procesales que se adelantan.

Que se encuentra que la Resolución No. 1539 del 25 de octubre del 2022, a revocar fue notificada al municipio de Córdoba Tetón, No obstante, se considera que, dado que este acto administrativo dejará de tener validez con el presente acto administrativo en el que se deja sin efecto, no es necesario agotar su notificación al municipio de Córdoba Tetón, ya que la resolución y el tramite son irregular.

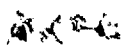
Que, con los fundamentos invocados anteriormente, esta Corporación considera procedente revocar la resolución 1539 de 25 de octubre de 2022, ordenando que se retrotraiga la actuación y se proceda a realizar una nueva actuación administrativa de resuelve y sanción al municipio de Mahates y notificar el Auto de resuelve y sanción al municipio de Mahates – Bolívar.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 1539 de 25 de octubre de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, la notificación de la resolución No. 1539 de 25 de octubre de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. **Nº - 1801**
 16 NOV. 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1539 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER las actuaciones del expediente SA No. 11702-1 hasta la notificación del acto administrativo en el que se declara surtida la tapa de alegatos y se continúe con la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de Mahates – Bolívar a través de su representante Legal o quien este delegue, conforme a los dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, o electrónicamente al correo contactenos@mahates-bolivar.gov.co

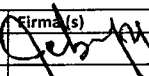
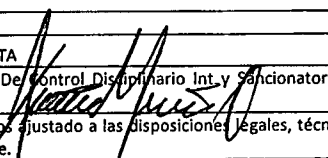
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 NOV. 2023


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
 Director General

SA 11702- 1

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Revisó y Aprobó	ALBEIRO DE J. MORALES ORDOÑEZ	Jefe de Of. De Control Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.